



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Martha Nelly Carvajal Naranjo
DEMANDADO	Sotramar S.A
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00013 00
ASUNTO	Traslado prueba de oficio
AUTO	Sustanciación

Se incorporan al plenario, los documentos allegados por Sotramar S.A y por la Cámara de comercio de Oriente¹, en cumplimiento a la prueba decretada de oficio en la audiencia celebrada el pasado 13 de julio de 2023.

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del C.G.P. se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los mismos.

Vencido el anterior término, se procederá si es del caso, a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Así mismo, se incorpora la renuncia al poder presentada por el abogado Alfredo Duque Santa como apoderado de Sotramar S.A.², la cual se entiende aceptada y conocida por la sociedad demandada, teniendo en cuenta que dicha entidad otorgó poder a un nuevo abogado para su representación en la audiencia realizada.

NOTIFÍQUESE

AM

¹ Archivos 036 y 039

² Archivo 035

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc639d3be9778bf897a04640752cebe95f2566fe5537136404a29cbe08ebda75**

Documento generado en 24/08/2023 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Alirio de Jesús Franco Palacio
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00301 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Incorpora notificación, ordena seguir ejecución

Se incorporan al expediente la notificación personal remitida al demandado Alirio de Jesús Franco Palacio al correo electrónico francopalacio@hotmail.com.ar la cual corresponde al utilizado por el demandado según evidencia aportada¹, notificación que fue efectiva con acuse de recibo el 20 de junio de los corrientes², por lo que se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 23 de junio, los términos empezaron a contarse el 26 siguiente, y finiquitaron el 10 de julio sin que el demandado propusiera excepciones de mérito.

Así las cosas, procede el Despacho a continuar con el trámite de la referencia, dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por Scotiabank Colpatria S.A. contra Alirio de Jesús Franco Palacio, para que fueran canceladas unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

Mediante auto interlocutorio del 01 de febrero de 2023³, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante, por las sumas consignadas en dicha providencia.

Ahora, el ejecutado se entendió notificado el 23 de junio de 2023, sin embargo, no propuso excepciones de mérito, aunado a que el Despacho tampoco advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del mandamiento de pago se procederá de conformidad con el núm. 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 019 pág. 3

² Archivo 024

³ Archivo 005

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III, Sección Segunda, Capítulo VI., Art. 468 del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y la ubicación de la garantía real, tal y como lo preceptúa la regla 1ª del artículo 26 y la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, el inmueble sobre el cual se constituye el derecho real, la obligación que se respalda con el gravamen, la fecha de vencimiento y la forma de pago de la hipoteca, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. El mismo estatuto procesal en su artículo 468, señala el procedimiento a seguir en los eventos en los que se pretenda hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, en especial, para el pago de una obligación en dinero con el producto de bienes gravados en el gravamen.

En este caso, a través de escritura pública Nro. 1056 de 16 de marzo de 2020 de la Notaria 8 de Medellín se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A., con el fin de garantizar la obligación contraída. Dicho gravamen recayó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-161892, de la que se allegó primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así mismo, se aportó certificado de libertad y tradición del bien inmueble gravado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 018-161892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; del cual se puede establecer con precisión que sobre el citado bien aparece registrado, el derecho real de dominio que sobre el mismo posee la parte demandada.

La parte ejecutante presentó como título ejecutivo cuatro pagarés de los cuales se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso;

además, se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621⁴ y 709 del Código de Comercio.

Igualmente, se solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, y según certificado contenido en el archivo 016 del expediente, se encuentra embargado, y se ordenó su secuestro⁵.

En razón de lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 y artículo 440 del CGP, por lo que se ordenará la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, como quiera que consta que el mismo se encuentra embargado, para que una vez secuestrado, con su producto se efectúe el pago del crédito y los intereses generados por el no pago oportuno.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Alirio de Jesús Franco Palacio**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-161892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad del demandado; para que con el producto de la subasta se proceda al pago de las obligaciones adeudadas junto con los intereses y las costas procesales, hasta obtener la satisfacción total del derecho de los créditos por los cuales fue promovida la demanda. Lo anterior, una vez se acredite el secuestro de los inmuebles objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP., en la cual se deben imputar los abonos realizados por el demandado, de ser el caso. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor del ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de siete millones seiscientos de pesos (\$21.968.031), que equivale al 3% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

AM

⁴ Artículo 621 Código de Comercio. "Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora
2. La firma de quien lo crea...."

⁵ Archivo 017

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b73cd5b541cef33c4432aae5ae8a4ca719e66774dad10626f535d50225e74be**

Documento generado en 24/08/2023 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señora Jueza, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 16 de agosto a las 5:00 p.m., sin que se allegara memorial que subsane la demanda.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANTIAGO ALEJANDRO LOPERA HIGINIO
DEMANDADO	ASOCIACIÓN COMUNITARIA AMIGOS POR LA PAZ DE SAN CARLOS
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023 00220-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 8 de agosto de 2023, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf1a5028844170953971e0bad248147fc20adbf8d27ea0beb3d3ffb46e2b6a**

Documento generado en 24/08/2023 03:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>